

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210043300

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: ANA JULIA VILLEROS CASTRO.

CAUSANTE: ALICIA GUZMÁN GUZMÁN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de Sucesión presentada por la señora ANA JULIA VILLEROS CASTRO a través de profesional del derecho, Dr. JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Es indicada la cuantía en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000); sin embargo, se observa esto no es soportado pues no fue aportado el avalúo catastral del único bien inmueble denunciado en la demanda, lo cual permitiría determinar si le asiste competencia o no a este Despacho Judicial.

Por lo tanto, deberá la parte interesada allegar el Certificado Catastral actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 040 – 38832, o, en su defecto, la liquidación oficial del impuesto predial unificado de la presente anualidad (Art. 489, numeral 6° y art. 26, numeral 5° del C.G.P).

Frente a esto, es necesario recordar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, numeral 9° y 25 del Código General del Proceso, a los jueces civiles de familia les corresponde conocer de los procesos de Sucesión de mayor cuantía (Pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV - ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos \$136.278.900), cuantía que es determinada en los procesos de este linaje en atención al valor de los bienes relictos, que, para el caso de los bienes inmuebles, corresponde al avalúo catastral (Art. 26, numeral 5° del C.G.P).

2.- No es hecha una relación de los activos y pasivos del haber sucesoral al tenor del artículo 489, numeral 5° del Código General del Proceso, lo cual corresponde no obstante ser declarada la parte pasiva en cero (0).

3.- Se evidencia que el poder es conferido para el trámite de "Proceso verbal de Sucesión por compra de Derechos Herenciales en contra de FRANCISCA ROVIRA ESCORCIA", frente a lo cual, y con el propósito de dar claridad en el asunto, esta Agencia Judicial recuerda que, la sucesión es un proceso de linaje liquidatario, y que por lo tanto, no existe la figura del demandado, sino que a este proceso se convoca, con fundamento a la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, a todos los que, en virtud del testamento o la ley, les puede asistir derecho a suceder; llamado que se lleva a cabo a través de emplazamiento a los que se consideren con derecho a hacerse parte del proceso, y notificación para el caso de los herederos señalados por el convocante en la demanda.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así pues, corresponderá aportar nuevamente poder en debida forma y de conformidad a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico del convocante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

4.- No existe suficiente claridad frente a los hechos formulados en la demanda, puesto que, por una parte, se encuentran contenidos en el apartado de "DECLARACIONES", y por otra, no son narrados en una secuencia lineal que permita comprender la sucesión de los eventos que concluyeron en la Cesión de Derechos Herenciales a la convocante por parte de la señora FRANCISCA ROVIRA ESCORCIA ni la compra previa de estos por la señora ROVIRA a la hija de la causante, Sra. MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ GUZMÁN.

En consecuencia, deberán reformularse los hechos en apartado independiente al de las declaraciones o pretensiones, y de manera tal, sirvan de sustento a la acreditación del interés que le asiste a la señora ANA JULIA VILLEROS CASTRO en el presente proceso sucesorio. (Art. 82, numeral 5° del C.G.P)

5.- No fue suministrado el registro civil de nacimiento de la señora MILADYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUZMÁN, a fin de acreditar su parentesco con la causante.

6.- No fue indicada la dirección física ni electrónica de la señora MILADYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUZMÁN para el recibo de notificaciones (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 20209).

6.1.- Al respecto, de conocerse canal digital de la señora MILADYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUZMÁN, deberá la parte interesada indicar la forma en la cual lo obtuvo y allegar las evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta (Art. 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

"Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

6.2.- Además, corresponderá a la parte convocante enviar la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física o digital de la señora MILADYS DEL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARMEN HERNÁNDEZ GUZMÁN, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto)

7.- No fue manifestado si se tiene conocimiento de otros herederos de la causante, en cuyo caso afirmativo, se deberá señalar la dirección física y electrónica prevista para cada uno de ellos, de conocerse tales canales de contacto, o, en caso contrario, se deberá efectuar la declaración correspondiente (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

7.1.- Cabe advertir que, para el caso en que se conozca la existencia de otros herederos y de sus canales de notificaciones, deberá atenderse también frente a ellos lo previsto en el artículo 8°, inciso 2° y artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

8.- No fue allegada la escritura pública a través de la cual la señora MILADYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUZMÁN cedió los derechos herenciales que le correspondían como heredera de la causante, Sra. ALICÍA GUZMÁN GUZMÁN, a la señora FRANCISCA ROVIRA ESCORCIA.

9.- No es solicitado el reconocimiento de la señora ANA JULIA VILLEROS CASTRO en calidad de cesionaria, en virtud de venta de Derechos Herenciales respecto al bien inmueble de matrícula No 040 – 38832 que hiciera la señora FRANCISCA ROVIRA ESCORCIA en favor de la convocante en este proceso a través de escritura pública No 0.410 del 20 de febrero de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

10.- Se observa en la presentación de las partes o exordio de la demanda es señalada la tarjeta profesional No 261.819 como documento que permite el ejercicio de la abogacía al doctor JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA; sin embargo, revisado el Sistema de Registro Nacional de Abogados, se evidencia esta pertenece a otro letrado.

De cualquier manera, revisado el poder aportado con la demanda, consta fue depositada en él la matrícula profesional No 261.839, misma que fue ingresada en el sistema y se corroboró corresponde al profesional MEJÍA OCHOA.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así pues, en consideración a tal desacierto, deberá corregirse todo apartado en el que se haya consignado número de documento ajeno al apoderado en el presente proceso.

11.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 171 Fecha: 20 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 19 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd640c9034d6479fcea0080c1d1907ab88b7f015b4a2612ca91dc68ea832a73

Documento generado en 19/10/2021 02:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>